

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 13 de enero de 2022. Al Despacho de la señora Juez el Proceso Ordinario No. 2015 - 00381, informándole que la audiencia programada dentro del proceso de la referencia no pudo ser llevada a cabo. Sirvase proveer.


EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
SECRETARIA

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., a 23 FEB. 2022

Visto el informe secretarial que antecede, en aras de impartir celeridad a la presente actuación e impedir la paralización y dilación del trámite, el Despacho dispone por secretaría correr traslado a las partes por el término de TRES (03) del dictamen pericial aportado en los términos del último inciso del párrafo único del artículo 77 del CPTSS en concordancia con lo señalado por el artículo 110 del CGP.

Seguidamente, el Despacho convoca a sesión de audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS el día **doce (12) de mayo de 2022** a partir de las **2:30PM**; diligencia a la cual deberá asistir el perito que rindió el dictamen.

Por lo anterior, se ordena requerir a los apoderados de las partes a fin que dentro del término de diez (10) días y a través del correo electrónico institucional de este Juzgado basado en Exchange Online de Office 365 y cuya dirección corresponde a jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co, remitan las direcciones de correo electrónico, números de contacto y dirección física donde las partes reciban notificaciones a fin de establecer comunicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ



EXPEDIENTE RAD. 2015-01048

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021). Pasa al Despacho de la señora Juez, informando que se encuentra pendiente resolver sobre la solicitud de entrega de títulos judiciales. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C.**

Bogotá DC, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que mediante proveído del 29 de julio de 2019 se requirió a las partes para que allegaran actualización de la liquidación de crédito para verificar si a la fecha se adeuda suma alguna a la parte actora, decisión frente a la que las partes guardaron silencio.

Sin embargo, el Despacho observa que mediante Resolución SUB 165264 que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** (fl 312 a 314), pagó el total de la obligación, por concepto de retroactivo pensional comprendido por incrementos pensionales del 14% desde el 01 de octubre de 2016 hasta el 31 de agosto de 2017, día anterior a la fecha de inclusión en nómina por un valor de **\$1.315.616.00** pesos, así como la indexación de los incrementos pensionales del 14% desde el 01 de octubre de 2016 hasta el 31 de agosto de 2017, por un valor de **\$18.732.00** pesos, aclarando aquí y ahora que los valores por concepto de retroactivo causado desde el 1 de agosto de 2015 al 30 de septiembre de 2016 y las costas del presente proceso ejecutivo fueron pagadas con la entrega del título judicial número 400100005997853 por valor de **\$9.194.208,62**, valor que se acompasa con la liquidación de crédito y costas aprobadas por el Juzgado en proveídos del 20 de octubre de 2016 y 31 de marzo de 2017 (fls 342 y 345 a 346 respectivamente).

Teniendo entonces, que la obligación objeto del presente proceso se halla satisfecha, el Despacho dará por terminado el presente proceso por pago total de la obligación y dispondrá el archivo de las diligencias, previa desanotación de los libros radicadores del software de gestión de procesos de la Rama Judicial no sin antes, ordenar la entrega de los títulos judiciales número 4001000005585954 y 400100005997854, por valor de **TRECE MILLONES NOVECIENTOS VEINTICUATRO MIL PESOS** (\$13.924.000.00) y **CUATRO MILLONES SETECIENTOS VEINTINUEVE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS** (\$4.729.791.00) respectivamente a favor de la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** y conforme al proveído del 31 de marzo de 2017 arriba referenciado.

En consecuencia, se **RESUELVE**

PRIMERO: ORDENAR la entrega de los títulos judiciales número 4001000005585954 de fecha 15 de junio de 2016 y 400100005997854 de fecha 18 de abril de 2017, por valor de **TRECE MILLONES NOVECIENTOS VEINTICUATRO MIL PESOS** (\$13.924.000.00) y **CUATRO MILLONES SETECIENTOS VEINTINUEVE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y UN**

PESOS (\$4.729.791.00), a favor de la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.**

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el presente proceso por pago total de la obligación, de acuerdo a lo esbozado en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: ARCHIVAR el presente proceso previa desanotación de los libros radicadores del software de gestión de procesos de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

OsE

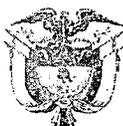
| |
|---|
| <p>JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ</p> <p>Hoy <u>24 FEB. 2022</u> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>22</u></p> <p>EMILY VANESA PINZON MORALES Secretaria</p>  |
|---|

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D. C., a los los veintidós (22) días del mes de febrero del año dos mil veintidós (2022) pasa al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario 2017/00749, informando que la apoderada de la parte demandante solicita la entrega de título.

Sírvase proveer.


EMILY VANESSA PINZON MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO



BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., a los **23 FEB. 2022**

Visto el informe secretarial que antecede se tiene que el apoderado de la parte actora solicita la entrega de título judicial; ahora bien, verificado el Portal Web de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia, se observa que la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, consignó el depósito judicial No. 400100008157599 por valor de \$1.408.526.00, suma que corresponde a las costas procesales, las cuales fueron liquidadas y aprobadas mediante auto del 22 de julio de 2021 (fol. 114); por tanto, resulta procedente ordenar la entrega del depósito en mención.

Finalmente, verificado el poder conferido por el demandante ARIOSTO JIMÉNEZ ZAMBRANO obrante a folio 01 del expediente, se observa que el **Dr. SEGUNDO GABRIEL HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ** quien actúa en calidad de apoderado de la parte actora, ostentan la facultad expresa para “retirar cobrar títulos judiciales”, por tanto, se ordena la entrega y cobro del título judicial No. 400100008157599 por valor de \$1.408.526.00 a favor del profesional del derecho.

De conformidad con lo expuesto, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR la entrega y cobro del título judicial No. 400100008157599 por valor de \$1.408.526.00 a favor la **Dr. SEGUNDO GABRIEL HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ** identificado con C.C. 4.103.676. Secretaría proceda de conformidad.

SEGUNDO: INCORPORAR al expediente la impresión de la consulta realizada en el Portal Web de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

vp

Proceso ordinario laboral: 110013105024 2017 00749 00
Demandante: ARIOSTO JIMÉNEZ ZAMBRANO
Demandado: COLPENSIONES Y OTRO

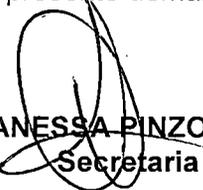
JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 22 de Fecha 24 FEB. 2022
Secretaria [Signature]



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los diecisiete (17) días del mes de febrero del año dos mil veintidós (2022), pasa en la fecha al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral No. 2018/00268, informándole que la parte demandante presenta escrito manifestando el desistimiento de la presente demanda.

Sírvase proveer.


EMILY VANESSA PINZON MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO



BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., a los **23 FEB. 2022**

Visto el informe secretarial que antecede se observa que a folio 258 a 259 del expediente el **Dr. YESID CHACÓN BENAVIDES** en calidad de apoderado de la parte actora, presenta escrito en el cual desiste de las pretensiones incoadas contra la demandada, así las cosas, se tiene que dicho pedimento resulta procedente de conformidad con lo establecido en el artículo 314 del C.G.P. aplicable por remisión analógica del artículo 145 del C.P.T., que a la letra dispone:

“(...)

El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía. (...)”.

En consecuencia, este Despacho Judicial acepta dicho desistimiento y por consiguiente se ordena el archivo del presente proceso.

Finalmente, en cuanto la petición efectuada el 14 de febrero del año en curso por el apoderado del aparte actora, obrante a folio 260 del plenario, referente a la solicitud del enlace del expediente digital, se tiene que dicho pedimento fue atendió el mismo día, para lo cual se le remitió el vínculo de acceso al expediente tal como consta a folio 261, por lo que se tendrá por atendida dicha petición.

En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR el **DESISTIMIENTO** de las pretensiones incoadas contra la demandada, presentado por el apoderado de la parte demandante, en los términos de que trata el Art. 314 del C. G. P., aplicado por analogía del Art. 145 del C.P.T. y de la S.S.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el presente proceso, por desistimiento.

TERCERO: Sin condena en costas ante su no causación.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que la presente providencia produce los mismos efectos de una sentencia absolutoria, de conformidad con el Art. 314 del Código General del Proceso.

QUINTO: ATENERSE a lo resuelto mediante correo remitido el 14 de febrero de 2022, de conformidad con lo expuesto.

SEXTO: ORDENAR el archivo definitivo de las diligencias, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 22 de Fecha 24 FEB. 2022

Secretaria _____


INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021) Al Despacho de la señora Juez el Proceso Ordinario No. 2021 - 00301, informándole que el apoderado de la parte actora allegó trámite de notificación. Sirvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
SECRETARIA

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



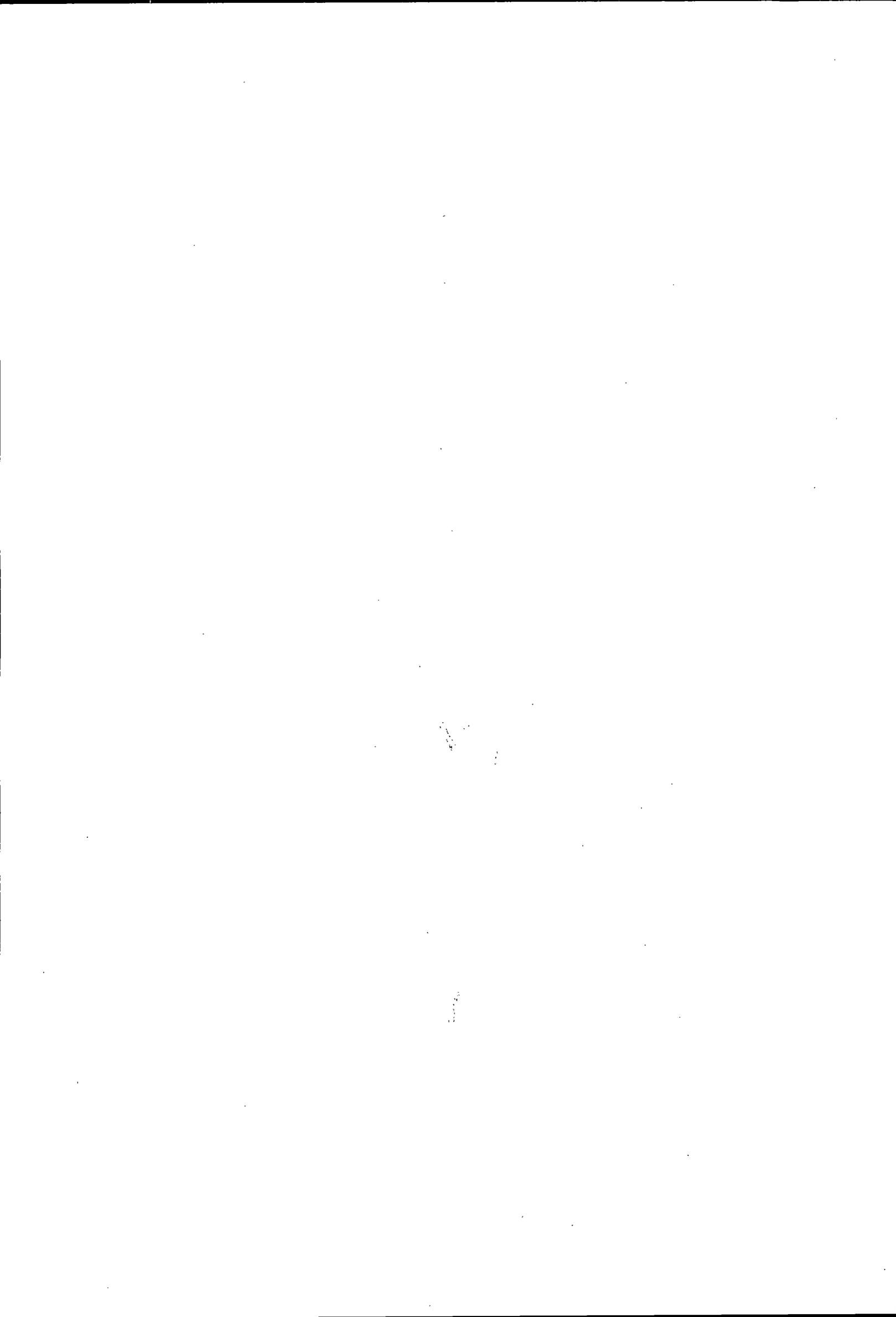
Bogotá D.C., a los veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial, se dispone por secretaría de forma inmediata surtirse en los términos del Decreto 806 de 2020 la notificación y el traslado de la demanda de la convocada organización **COOPERATIVA DE VIGILANCIA Y SERVICIOS BUCARAMANGA COOVIAM CTA** a la dirección electrónica donde recibe notificaciones judiciales, ello en atención que dentro del plenario con la constancia de entrega que allega la parte actora no se acredita la remisión vía correo electrónico del auto admisorio de la demanda, así como el acuse de recibo de dicha comunicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

| |
|--|
| <p>JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ</p> <p>Hoy <u>24 FEB. 2022</u></p> <p>Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>22</u></p> <p> EMILY VANESSA PINZÓN MORALES Secretaria</p> |
|--|



EXPEDIENTE RAD. 2019-00077-00

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., primero (1°) de febrero de dos mil veintidós (2022). Pasa al Despacho de la señora Juez, informando que la apoderada de la parte demandada solicita la suspensión de la diligencia de audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS. Sirvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá, D.C.

Bogotá DC, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho la apoderada de la demandada solicita la suspensión y posterior reprogramación de la audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS, argumentando que propuso dentro de las excepciones planteadas, la de falta de integración del contradictorio.

Pues bien, de entrada se dispone **NEGAR** la solicitud elevada por la profesional del derecho, como quiera que por el hecho puro y simple de haber propuesto uno cualquiera medio exceptivo, sea de fondo o con el carácter de previa, NO constituye en ningún caso una causal para suspender una diligencia de carácter judicial, recordándole a la abogada apoderada de la parte accionada que: i. las excepciones previas conforme lo enseña el artículo 32 del CPTSS; se resuelvan en la audiencia de que trata el artículo 77 del mismo estatuto; ii. las excepciones de mérito se resuelven en la sentencia que ponga fin a la instancia, de acuerdo al artículo 282 del CGP, y; iii. la integración de una persona natural o jurídica bajo la figura jurídica del litis consorte necesario, puede ordenarse aun hasta antes de proferir la sentencia respectiva, tal y como se lee del artículo 61 del CGP; deviniendo con ello el rotundo fracaso de la solicitud que hoy nos ocupa, al carecer de fundamento fáctico y aun jurídico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NOHORA PATRICIA CALDERÓN RANGEL
JUEZ

| |
|---|
| <p>JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ</p> <p>Hoy <u>24 FEB. 2022</u></p> <p>Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>22</u></p> <p> EMILY VANESSA PINZÓN MORALES Secretaria</p> |
|---|

Ose



EXPEDIENTE RAD. 2019-00477

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., veinticinco (25) enero de dos mil veintidós (2022). Pasa al Despacho de la señora Juez, informando que la llamada en garantía allegó dentro del término legal escrito de contestación de demanda y del llamamiento en garantía. Sírvase proveer.


EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá DC veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, una vez estudiado el escrito de contestación allegado por la llamada en garantía **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS SA** cumple con los requisitos de que trata el artículo 31 del CPTSS, por lo que se tendrá por contestada la demanda y el llamamiento en garantía a su instancia.

Seguidamente, en aras de impartir celeridad a la presente actuación e impedir la paralización y dilación del trámite, el Despacho convoca a sesión de audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS. Por lo anterior, se ordena requerir a los apoderados de las partes a fin que dentro del término de diez (10) días y a través del correo electrónico institucional de este Juzgado basado en Exchange Online de Office 365 y cuya dirección corresponde a jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co, remitan las direcciones de correo electrónico, números de contacto y dirección física donde las partes y los testigos solicitados reciban notificaciones a fin de establecer comunicación.

En consecuencia se,

DISPONE

PRIMERO.- TENER por contestada la demanda y el llamamiento en garantía por parte de la sociedad **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS SA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

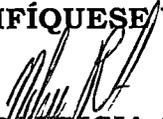
SEGUNDO.- RECONOCER al abogado **ANA ESPERANZA SILVA RIVERA** identificada con CC 23.322.347 y portadora de la TP 24.310 del C S de la J como apoderado judicial de la llamada en garantía **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS SA**, en los términos y para los fines a los que se contrae el memorial poder.

TERCERO.- SEÑALAR el día veintidós (22) de marzo de 2022 a partir de las 02:30PM para surtir audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS.

CUARTO.- ADVERTIR a las partes que una vez culminada la diligencia del artículo 77 del CPTSS, el Juzgado se constituirá en audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS.

QUINTO.- REQUERIR a las partes y sus apoderados en los términos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

Ose

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° 27 de fecha
24 FEB. 2022

EMILSY ANNISSA PINZÓN MORALES
SECRETARIA

EXPEDIENTE RAD. 2019-00749-00

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022). Pasa al Despacho de la señora Juez, informando que el apoderado de la parte actora no ha allegado el Registro Civil de Defunción del actor señor **RAMIRO CHACÓN MOSQUERA**. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES

Secretaria

Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá, D.C.

Bogotá DC, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que se hace necesario **REQUERIR** al apoderado de la parte actora a fin que dentro del término perentorio de diez (10) días el Registro Civil de Defunción del actor señor **RAMIRO CHACÓN MOSQUERA** y a su vez, indique que personas comparecen como sucesores procesales, allegando la prueba de la calidad en que pretenden hacerse parte a la presente actuación.

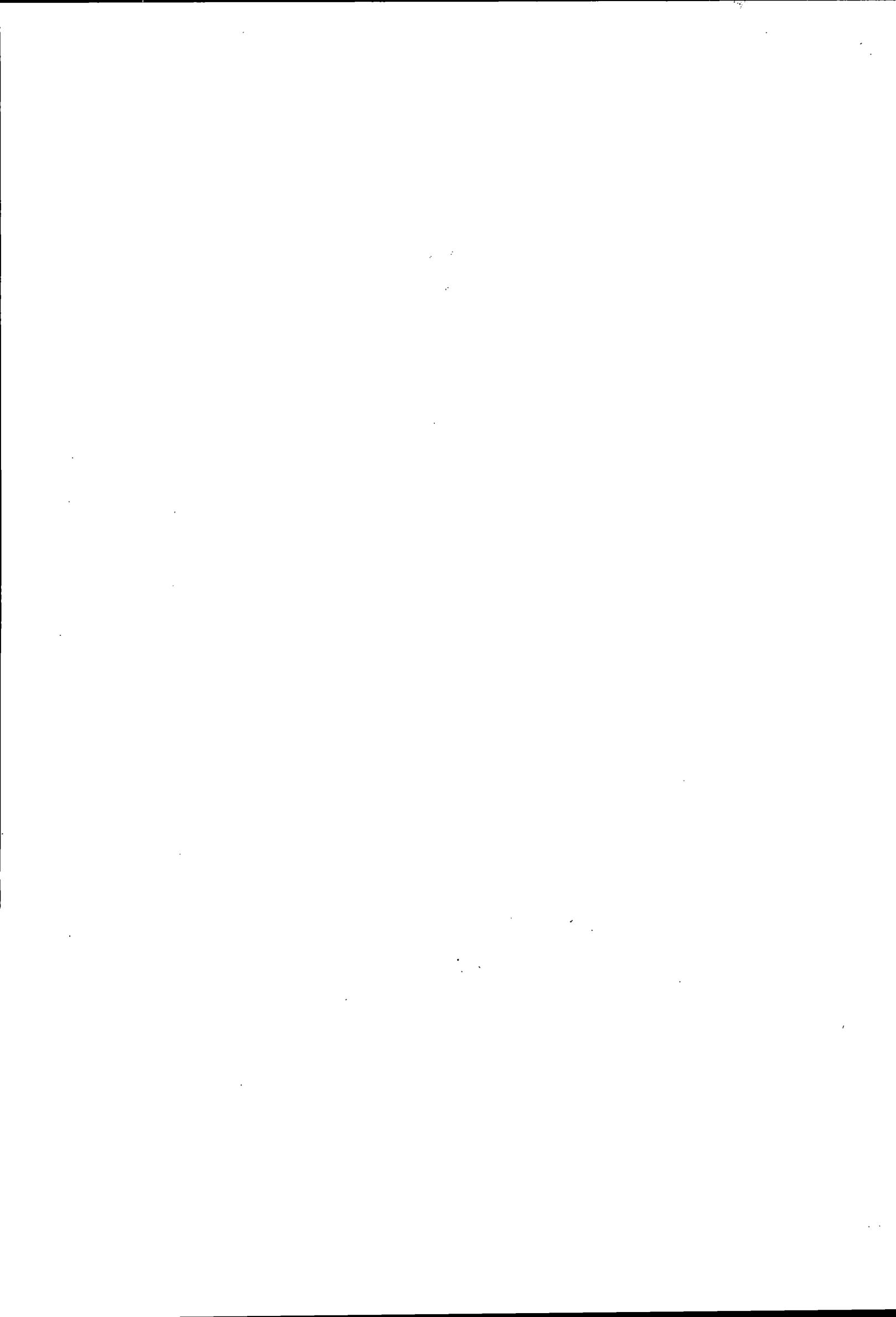
Cumplido lo anterior, vuelvan las diligencias al Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN RANGEL
JUEZ

| |
|---|
| <p>JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ</p> <p>Hoy <u>24 FEB. 2022</u></p> <p>Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>22</u></p> <p>EMILY VANESSA PINZÓN MORALES Secretaria</p> |
|---|

Ose



EXPEDIENTE RAD. 2019-00827-00

SECRETARIA. BOGOTÁ D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la Señora Juez, informando que la parte demandada **SEGURIDAD EL DORADO LTDA**, no ha comparecido a notificarse personalmente de la demanda, figurando en la constancia de entrega que el aviso de que trata el artículo 29 del CPTSS. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá DC, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que a folios 374 a 383 la parte ejecutante allega entrega del citatorio y aún el aviso de que trata el artículo 29 del CPTSS a la dirección de correo electrónico donde recibe notificaciones la parte ejecutada **SEGURIDAD EL DORADO LTDA**. De esta manera, el Juzgado encuentra que de acuerdo al contenido de las comunicaciones remitidas a la sociedad convocada, la intención de la parte ejecutante fue acogerse al régimen de notificaciones establecido en las disposiciones legales anteriores al Decreto 806 de 2020, el cual contempla el régimen de notificación personal como mensaje de datos en los términos del artículo 8 de esta normatividad.

No obstante lo anterior, es de aclarar que con la entrada en vigencia del mencionado Decreto 806 de 2020 no se derogó ni mucho menos dejó sin valor ni efectos el régimen de notificación tradicional, pues el artículo 8 ibídem es claro al disponer que las notificaciones allí reguladas rigen de manera simultánea a las ya contenidas en las normas procesales de trabajo, al expresar que las notificaciones que deban hacerse personalmente **también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.** Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

Por lo anterior y de acuerdo a lo antes expuesto, particularmente a la modalidad de notificación personal escogida por la parte ejecutante, se hace necesario en aras de garantizar el derecho de defensa de la sociedad **SEGURIDAD EL DORADO LTDA** se ordenará su emplazamiento a aquella de conformidad a lo previsto en el artículo 29 del C.P.T. y SS, previa manifestación bajo la gravedad de juramento por parte de la actora frente al desconocimiento de una dirección distinta donde reciban notificaciones.

Seguidamente, el Despacho con arreglo a lo dispuesto en el artículo 48¹ de la CPTSS y el contenido y alcance de la respuesta² a la consulta de la lista de auxiliares de justicia dada el 12 de febrero de los cursantes por el Procurador 2 Judicial II para Asuntos Civiles de la Procuraduría General de la Nación, procederá a proveer el cargo de curador ad litem que defienda los intereses de la ejecutada de forma directa de los abogados que habitualmente ejercen la profesión ante este estrado judicial, profesional que deberá cumplir las funciones y obligaciones de abogado, designándose para estos efectos al Doctor **LUIS FERNANDO ROJAS HERNÁNDEZ**, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.121.879.862 y portador de la tarjeta profesional número 270.624 del C S de la J a

¹ Artículo 48. El Juez Director del Proceso. El juez asumirá la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite.

² "Caso contrario ocurre con la designación de curadores ad litem, los abogados que asistirán al amparado por pobre y los peritos, para quienes la ley no dispuso la integración de listas, pues claras son las normas que regulan su designación. En el caso de los abogados que servirán como auxiliares en el cargo de curador o abogado del amparado, la designación se realizará a un profesional que ejerza habitualmente la profesión, lo cual deberá ser certificado del Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura.

fin que represente los intereses de la demandada **SEGURIDAD EL DORADO LTDA** y quien actúa dentro del proceso ordinario laboral radicado bajo el número 11001-31-05-024-2019-00188-00. Por secretaría librense los telegramas comunicando esta decisión a la dirección electrónica que figura en SIRNA y al email solucionesjuridicasdellano@gmail.com, con la advertencia que de conformidad con el numeral 7 del artículo 48 del CGP deberá concurrir inmediatamente a este Juzgado a tomar posesión del cargo. Cumplido lo anterior, vuelvan las diligencias al Despacho a fin de resolver lo que en derecho corresponda frente a la contestación de demanda que fuera allegada.

Finalmente, se ordena reconocer a la abogada **LUISA FERNANDA DAZA MANRIQUE** identificada con cc1.026.585.944 y portadora de la TP 346.563 del C S de la J quien se encuentra adscrita a la firma **ASTURIAS ABOGADOS SAS**, como apoderada sustituta de la parte actora, quedando con ello revocado el poder que detentaba el abogado **DOUGLAS HARVEY RAMÍREZ TIBABUSO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NOHORA PATRICIA CALDERÓN RANGEL
JUEZ

| |
|---|
| <p>JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ</p> <p>Hoy <u>24 FEB. 2022</u></p> <p>Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>22</u></p> <p> EMILY VANESSA PINZÓN MORALES Secretaría</p> |
|---|

OsE

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022) Al Despacho de la señora Juez el Proceso Ordinario No. 2020 - 00031, informándole que el apoderado de la parte demandante interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto que dispuso tener por no contestada la demanda. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
SECRETARIA

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial, revisado el expediente se tiene que el apoderado de la parte demandada indica en el recurso que nos ocupa la necesidad de reponer la decisión del 02 de febrero de los cursantes (fl 185) a través de la cual se resolvió tener por no contestada la demanda, en la medida que contrario a las consideraciones expuestas en dicho proveído, el profesional del derecho en efecto allegó dentro del término legal concedido, escrito contestando la acción ordinaria instaurada por el señor **RAFAEL ANTONIO BELTRÁN**.

De esta manera, el Juzgado una vez revisado correo institucional asignado basado en Exchange Online de Office 365 y cuya dirección corresponde a jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co, encuentra que en efecto el apoderado de la parte actora en correo electrónico del 24 de julio de 2021 (fls 119 a 184), radicó escrito de contestación de la demanda, la cual responde a los requisitos de que trata el artículo 31 del CPTSS.

Por lo anterior, razón le asiste al profesional del derecho en la impugnación presentada, siendo necesario en aras de proteger las garantías *ius fundamentales* que le asisten a la parte accionada conforme lo dispone el artículo 48 del CPTSS, reponer el ordinal primero del proveído del 02 de febrero de 2022 que resolvió tener por no contestada la demanda, para en su lugar admitir la contestación, manteniéndose incólume en lo demás la decisión censurada y así se dirá en la parte resolutive del presente proveído.

En consecuencia, se **DISPONE**

PRIMERO: REPONER el ordinal primero del auto del 02 de febrero de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: TENER por contestada la demanda por parte de la accionada **AGUAS DE BOGOTÁ SA ESP**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: MANTENER incólume en lo demás el auto del 02 de febrero de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

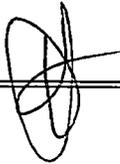

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ

Hoy 24 FEB. 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado

No. 22



INFORME SECRETARIAL. - En Bogotá. D.C., 22 de febrero de 2022, pasa al despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo 2020/00286, informando que la parte ejecutante se pronunció sobre las excepciones formuladas. Sírvase proveer.



EMILY VANESA PINZÓN MORALES

Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO



BOGOTÁ D.C

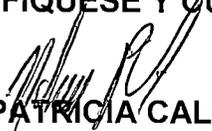
Bogotá D.C., veintitrés (23) días del mes de febrero del año dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho **DISPONE:**

SEÑALAR como fecha para llevar a cabo la audiencia de resolución de excepciones de que trata el artículo 443 del CGP, aplicable por analogía prevista en el artículo 145 del CPTSS, el próximo **SIETE (07) DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS CUATRO Y TREINTA (4:30 P.M.) DE LA TARDE.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

VP

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO

N° 22 de Fecha 23 FEB. 2022

Secretaria [Signature]





EXPEDIENTE RAD. 2021-00284-00

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021). Pasa al Despacho de la señora Juez, informando que el presente proceso **EJECUTIVO LABORAL** nos correspondió su conocimiento. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES

Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá DC, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que el apoderado de la parte ejecutante solicita se libre mandamiento de pago en contra del **PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, NACIÓN-MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO y NACIÓN-MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL** por las obligaciones contenidas en las decisiones 25 de julio de 2017 y 10 de julio de 2019 proferidas por este Juzgado y por la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá (fls 408 a 411 y 418 a 419 respectivamente); donde se resolvió entre otros apartes declarar la existencia de una relación laboral entre la actora señora **ISEL FABIOLA DIAZ DIAZ** y el entonces **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES**, junto con el reconocimiento y pago de sendas acreencias laborales, por lo que se sería del caso estudiar la viabilidad de librar el mandamiento de pago en los términos solicitados, sin embargo se observa *prima facie* que corresponde al Ministerio de Salud y Protección Social resolver o determinar la procedencia del pago de las acreencias reclamadas.

En este orden de ideas, la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral¹ en sendas decisiones luego de señalar las disposiciones legales que ordenaron la liquidación del ISS, el contrato de fiducia suscrito y su extinción, determinó que *con posterioridad a la extinción definitiva de la persona jurídica del ISS, surgida con ocasión del último decreto mencionado, el Consejo de Estado, al interior de la acción de cumplimiento número 76001233300020150108901, le ordenó al Gobierno Nacional que «dis[pusiera] sobre la subrogación de las obligaciones del ISS liquidado, en materia de condena de sentencias contractuales y extracontractuales, dentro de los dos (2) meses siguientes a la ejecutoria de [la] sentencia, teniendo en cuenta la complejidad del tema».*

En atención a dicha orden, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 541 de 2016, modificado posteriormente por el Decreto 1051 del mismo año, en el que dispuso:

(...) ARTÍCULO 1o. DE LA COMPETENCIA PARA EL PAGO DE LAS SENTENCIAS DERIVADAS DE OBLIGACIONES CONTRACTUALES Y EXTRA CONTRACTUALES. *<Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 1051 de 2016. El nuevo texto es el siguiente:> Será competencia del Ministerio de Salud y Protección Social asumir el pago de las sentencias judiciales derivadas de las obligaciones contractuales y extracontractuales a cargo del Instituto de Seguros Sociales Liquidado.*

ARTÍCULO 2o. RECURSOS PARA EL PAGO DE LAS SENTENCIAS CONDENATORIAS. *Las sentencias condenatorias derivadas de obligaciones contractuales y extracontractuales a cargo del extinto Instituto de Seguros Sociales que sean susceptibles de pago en los términos del presente decreto,*

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, decisiones STL10664 de 2021, STL2158-2019 y STL5596-2019.

se honraran con cargo a los activos transferidos por el liquidador al momento de suscribir el Contrato de Fianza Mercantil número 015 de 2015, por medio del cual se constituyó el Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales en liquidación, en el que la posición de Fideicomitente fue cedida al Ministerio de Salud y Protección Social, y cuya vocera y administradora es Fiduagraría S.A., o en su defecto por la Nación - Ministerio de Salud y Protección Social (...).

De esta manera, y en estricto cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 1051 del 2016, se hace necesario **RECHAZAR** la presente demanda por falta de competencia, y en consecuencia se ordena remitir la presente actuación al Ministerio de Salud y Protección Social para lo de su cargo, en lo que respecta al reconocimiento y pago de las acreencias laborales otorgadas a través de sentencia judicial a la aquí demandante señora **ISIS FABIOLA DIAZ DIAZ**, debiendo por secretaría librar las comunicaciones de rigor.

En consecuencia se,

DISPONE

PRIMERO.- RECHAZAR por falta de competencia la presente demanda ejecutiva laboral instaurada por la señora **ISIS FABIOLA DIAZ DIAZ** en contra del **PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, NACION-MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y NACION-MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL**

SEGUNDO.- REMITIR las presentes diligencias a la **NACION-MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL** para lo de su competencia de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído. Por secretaría librense las comunicaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN RANGEL
JUEZ

| |
|--|
| <p>JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ Hoy <u>17 FEB 2017</u> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>22</u> EMILY VANESSA PINZÓN MORALES Secretaría</p> |
|--|

OSF

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**



Referencia: Sentencia de Tutela radicado No. 11001310502420220005200

Bogotá D.C., a los veintitrés (23) días del mes de febrero de 2022

El Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., procede a resolver de fondo la Acción de Tutela instaurada **DENNISON ZOILO REY GÓMEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.036.688.165, en contra de la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL-DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO CIVIL-DIRECCIÓN NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al reconocimiento de la personalidad jurídica, libre desarrollo de la personalidad, debido proceso, presunción de buena fe, derecho a la acción de tutela, primacía de los tratados sobre derechos humanos, nacionalidad colombiana y respeto al principio de la prevalencia del derecho sustancial..

ANTECEDENTES

DENNISON ZOILO REY RÓMEZ, aduce que nació en Rubio - Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, el 5 de junio de 1998, su señora madre **LUZ LENY GÓMEZ RAMIREZ** es de nacionalidad colombiana, identificada con la cédula de ciudadanía 42.767.108, por lo que la República de Colombia le expidió el acta de registro civil de nacimiento colombiano con indicativo serial 56762081, siendo colombiano por nacimiento; en la actualidad está domiciliado en Colombia; en atención a que cumplió con la exigencia prevista en el literal b del artículo 96.1 de la Constitución Política de Colombia, tramitó su cédula de ciudadanía cuyo número correspondió a 1.036.688.165 expedida el 27 de octubre de 2017.

Continúa manifestando, que recientemente la Registraduría Nacional del Estado Civil de la República de Colombia, abrió distintos expedientes contra quienes había considerado como hijos de nacionales colombianos nacidos en Venezuela, a efectos de verificar la veracidad de las informaciones que dieron lugar al otorgamiento de dicha nacionalidad y la subsiguiente emisión de la cédula de ciudadanía, como consecuencia de lo anterior, la entidad accionada le abrió mediante auto de inicio No. 101098 del 28 de octubre de 2021, el expediente N° RNEC 41354, sin que en dicho auto se señalara de manera expresa los hechos que lo motivaban, sino únicamente generalidades respecto del incumplimiento del numeral 5 del artículo 104 del Decreto 1260 de 1970.

Adicionalmente, señala que entidad convocada en el curso del actuación administrativa, expidió la Resolución N° 14381 del 25 de noviembre de 2021, mediante la cual le anuló su registro civil de nacimiento, así como la cancelación por falsedad de su número de cédula de ciudadanía, sin que se hubiese vencido el término de diez (10) días que le fueron concedidos para ejercer su defensa, toda vez que entre el 18 de noviembre fecha en la que comenzó a correr el término de notificación y el 25 de noviembre de 2021, sólo transcurrieron siete (7) días hábiles, por lo que no tuvo posibilidad de defensa en el procedimiento administrativo, como consecuencia de haber quedado en firme la referida Resolución el 4 de enero de 2022, se encuentra en estos momentos en condición migratoria irregular en Colombia, situación que le impide el acceso al trabajo, salud, educación y a la libre movilización de sus bienes, quedando en estado de absoluta vulnerabilidad.

SOLICITUD

DENNISON ZOILO REY GÓMEZ, requiere que se tutelen sus derechos fundamentales invocados; en consecuencia, se anule íntegramente el procedimiento administrativo contenido en el expediente N° RNEC-41354 de la Registraduría Nacional del Estado Civil, se deje sin efectos la Resolución N° 14381 calendada 25 de noviembre de 2021, *y por tanto se revierta la decisión contenida en LA RESOLUCIÓN de anular el registro civil de nacimiento de EL ACCIONANTE – Dennison Zoilo Rey Gómez*, así como que *se revierta la decisión contenida en LA RESOLUCIÓN de cancelar el número de identificación de EL ACCIONANTE – Dennison Zoilo Rey Gómez*.

ACTUACIÓN PROCESAL

Radicada la tutela y repartida el 10 de febrero de 2022, se admitió mediante providencia del día once (11) del mismo mes y año, ordenando notificar a la Registraduría Nacional del Estado Civil-Dirección de Registro Civil-Dirección de Identificación, concediéndoles el término de veinticuatro (24) horas para pronunciarse sobre los hechos de la tutela, aportando para ello copia de los documentos que sustenten las razones de lo dicho.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

La Coordinadora Jurídica de la Dirección Nacional de la Registraduría Nacional del Estado Civil-, al dar respuesta a la acción de tutela, refirió el procedimiento realizado en el caso del señor Rey Gómez, asimismo, manifestó que de acuerdo con la investigación llevada a cabo dentro de la presente acción de tutela, esa entidad logró establecer que el demandante tiene derecho a la nacionalidad colombiana por cuanto al revisar las bases de datos, evidenció que su progenitora LUZ LENY GÓMEZ RAMIREZ, identificada con cédula de ciudadanía 42.767.108 es de nacionalidad colombiana, aunado a que en los anexos de la acción de tutela se aportó el registro civil de nacimiento extranjero debidamente apostillado, razón por la cual al no hallar lugar a la cancelación de la cédula de ciudadanía por falsa identidad, procedió a revocar la decisión proferida por la administración conforme lo dispuesto por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ello, solicita su desvinculación de la acción de tutela, por considerar que se está frente a un hecho superado.

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer de esta acción constitucional con arreglo a lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, y lo establecido en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela, modificado por el Decreto 333 de 2021 que dispone en el numeral 2° *“Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría...”*, como sucede en este caso.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO

Se debe determinar si la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL-DIRECCIÓN DE REGISTRO CIVIL-DIRECCIÓN DE IDENTIFICACIÓN CIVIL, ha vulnerado los derechos fundamentales invocados por el señor DENNISON ZOILO REY GÓMEZ, al expedir la Resolución N° 14381 del 25 de noviembre de 2021, mediante la cual ordenó la Nulidad del Registro Civil de Nacimiento con indicativo serial N° 56762081 y la cancelación de la cédula de ciudadanía N° 1.036.688.165 correspondientes al aquí convocante.

SOLUCIÓN AL PROBLEMA PLANTEADO

Sea lo primero indicar a manera de argumentos introductorios que conforme lo dispone el Artículo 86 de la Constitución Política y, los reiterados pronunciamientos de la Corte Constitucional y aún lo señalado por el Decreto 2591 de 1991, la Acción de Tutela es *un instrumento judicial de protección de los derechos fundamentales de las personas cuando estos se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o, excepcionalmente, de un particular*, así como que la solicitud de amparo de los derechos fundamentales vía acción de tutela ostenta una naturaleza eminentemente residual y subsidiario, de ahí que su procedencia tenga el carácter de excepcional al verificarse la existencia de los siguientes escenarios (i) *cuando el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o (ii) cuando, existiendo ese medio este carece de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada, oportuna e integral los derechos fundamentales, en las circunstancias del caso concreto. Así mismo, procederá como mecanismo transitorio cuando la acción se interponga para evitar la consumación de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental.*

De igual manera y en desarrollo de lo anterior, surge la imperante necesidad que el Juzgado en cada caso concreto determine prima facie: (i) *la efectiva acreditación de la legitimación para hacer parte del proceso por quienes en él se encuentran inmiscuidos, ya sea de quien incoa la tutela (accionante-legitimación por activa-) o de quien se predica la presunta vulneración ius-fundamental (el accionado – legitimación por pasiva-); la inmediatez con que se acudió a este excepcional mecanismo de protección; (iii) que se trate de un asunto de trascendencia constitucional, esto es, que esté de por medio la vulneración de un interés de raigambre constitucional; y (iv) la inexistencia de mecanismos ordinarios de protección (subsidiariedad).*

Puestas así las cosas, para el Despacho es claro que los requisitos de legitimación en la causa por activa y pasiva se encuentran satisfechos, en la medida que por un lado de acuerdo a lo enseñado por el artículo 86 de la Constitución Política y lo consignado en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, el señor Dennison Zoilo Rey Gómez, se halla legitimado para interponer de forma directa la acción constitucional que nos ocupa, por cuanto es el titular de los derechos fundamentales que aduce le fueron vulnerados por la convocada a juicio; igualmente, la legitimación en la causa por pasiva, está satisfecha en los términos del artículo 5 del mencionado Decreto, al ser la accionada una autoridad de naturaleza pública, del orden nacional, encargada de adoptar las políticas de registro civil en Colombia, así como de la identificación de todos los colombianos y proteger el ejercicio del derecho al sufragio y la identificación de las personas, y a quien se le enrostra la vulneración de los derechos fundamentales invocados por la accionante.

A igual conclusión se arriba en lo que al cumplimiento del *requisito de inmediatez*¹, toda vez que la conducta que dio lugar a la presunta vulneración de los derechos fundamentales en el caso que nos ocupa se generó con ocasión de la expedición de la Resolución N° 014381 del 25 de noviembre de 2021, mediante la cual accionada ordenó la Nulidad del Registro Civil de Nacimiento del Serial N° 56762081 y la cancelación de la cédula de ciudadanía número 1.036.688.165, mientras que la interposición de la presente acción constitucional fue el 10 de febrero de 2021, por lo que se entiende que se obró en un término razonable, pues la acción se interpuso cumplidos tres (3) meses después de ocurridos los hechos.

En cuanto al cumplimiento del requisito de la *subsidiariedad*, es de resaltar que por regla general, la acción de tutela contra actos administrativos de carácter particular es improcedente por cuanto es posible controvertir su contenido e incluso solicitar su suspensión provisional a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, no obstante, el amparo procede en algunos casos de manera excepcional, cuando la misma se invoque para evitar la configuración de un perjuicio irremediable².

¹ La acción de tutela también exige que su interposición se lleve a cabo dentro de un plazo razonable, contabilizado a partir del momento en el que se generó la vulneración o amenaza del derecho fundamental, de manera que el amparo responda a la exigencia constitucional de ser un instrumento judicial de aplicación inmediata y urgente (CP art. 86), con miras a asegurar la efectividad concreta y actual del derecho objeto de violación o amenaza. Este requisito ha sido identificado por la jurisprudencia de la Corte como el principio de inmediatez.

² Al respecto, ver Sentencia T-094 de 2013.

En efecto, la Corte Constitucional en Sentencia T-002 de 2019, en punto al tema, precisó:

“(...) conforme al carácter residual de la tutela, no es, en principio, el medio adecuado para controvertir las actuaciones administrativas, pues para ello están previstas las acciones ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Sin embargo, cuando los derechos fundamentales del accionante resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición tardía de decisiones judiciales propios de la referida jurisdicción, la acción de tutela cabría como mecanismo transitorio de protección de las garantías constitucionales para evitar un daño irreparable:

“La Corte concluye (i) que por regla general, la acción de tutela es improcedente como mecanismo principal para la protección de derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, como quiera que existen otros mecanismos tanto administrativos como judiciales para su defensa; (ii) que procede la acción de tutela como mecanismo transitorio contra las actuaciones administrativas cuando se pretenda evitar la configuración de un perjuicio irremediable; y (iii) que solamente en estos casos el juez de tutela podrá suspender la aplicación del acto administrativo (artículo 7 del Decreto 2591 de 1991) u ordenar que el mismo no se aplique (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991) mientras se surte el proceso respectivo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.”

No obstante, en los casos en los que se compruebe que existe otro medio de defensa judicial, pero éste no resulta idóneo ni eficaz para evitar la configuración de un perjuicio irremediable, el juez constitucional debe verificar que el mismo sea: (i) inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; (ii) grave, esto es, que el haber jurídico de la persona se encuentre amenazado por un daño o menoscabo material o moral de gran intensidad; (iii) requiera medidas urgentes con el fin de lograr su supresión y conjurar el perjuicio irremediable; y (iv) demande la intervención del juez de tutela de forma impostergable para garantizar el restablecimiento integral del orden social justo (...)

Teniendo en cuenta lo expuesto en precedencia y, descendiendo al caso que ocupa la atención del Juzgado, es evidente que no se halla acreditado en el presente asunto, la configuración de un perjuicio irremediable, que amerite la intervención del juez constitucional, por lo cual se torna improcedente la presente acción constitucional, aunado a lo anterior, el accionante no hizo uso de los medios de impugnación establecido en la ley para controvertir la Resolución N° 014381 del 25 de noviembre de 2021, lo que se constituye en una razón más para que se torne improcedente la presente acción constitucional, a lo que suma que en el ordenamiento jurídico existe la acción de nulidad y restablecimiento del derecho para resolver el conflicto puesto a consideración, la que prevé la posibilidad de solicitar las medidas cautelares establecidas en los artículos 229 y siguientes del CPACA, como un medio judicial expedido para la protección de los derechos que se estiman vulnerados, toda vez que en sede constitucional no es posible revisar la legalidad, existencia y validez del acto administrativo objeto de controversia, esto es, Resolución N° 014381 del 25 de noviembre de 2021.

Sin embargo, no se puede perder de vista que la entidad accionada, expidió la Resolución N° 3842 el 14 de febrero de 2022 (folio 9 a 12 del archivo 05. CONTESTACION REGISTRADURIA), por medio de la cual revocó parcialmente Acto Administrativo N° 014381 del 25 de noviembre de 2021, por lo que corresponde dilucidar si en el caso de marras se configuró o no la carencia actual de objeto por hecho superado, en los términos que se pasan a exponer.

Vemos entonces que conforme al desarrollo jurisprudencial y la interpretación auténtica otorgada al numeral 4 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela deviene improcedente por carencia actual de objeto cuando *i. existe un hecho superado, ii. se presenta daño consumado o iii. se está ante una circunstancia sobreviniente*⁷; explicando que para la primera hipótesis, esto es, el hecho superado aquel se configura cuando entre la interposición de la acción de tutela y el fallo de la misma, se satisface por completo la pretensión contenida en la acción de tutela, es decir, que por razones ajenas a la intervención del juez constitucional, desaparece la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario⁸; aclarando aquí y ahora que en

este caso es deber del Juez Constitucional verificar si en el caso puesto a su conocimiento se comprueba que i) efectivamente se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, siempre que se garantice los derechos fundamentales de las personas; (ii) y que la entidad demandada haya actuado (o cesado en su accionar) a motu proprio, es decir, voluntariamente³.

En este escenario, el Juzgado de conformidad con lo expuesto por la entidad accionada, a las claras se muestra que se dan por cumplidos los requisitos y directrices a los que se hizo alusión en el punto inmediatamente anterior, bajo el entendido que la entidad convocada expidió la Resolución N° 3842 el 14 de febrero de 2022 (folio 9 a 12 del archivo 05. CONTESTACION REGISTRADURIA) mediante la cual revoco parcialmente el Acto Administrativo N° 014381 del 25 de noviembre de 2021, para dejar como válido el Registro Civil de Nacimiento del demandante y vigente su cédula de ciudadanía en el Archivo Nacional de Identificación, acto administrativo que se encuentra en trámite de notificación de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, configurándose con ello entonces una carencia actual de objeto por hecho superado; cesando la violación de las garantías *ius fundamentales* de la propiedad horizontal accionante.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo de los derechos fundamentales invocados por el señor **DENNISON ZOILO REY GÓMEZ**, identificado con la C.C. 1.036.688.165 contra la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL-DIRECCIÓN NACIONAL REGISTRO CIVIL-DIRECCIÓN DE IDENTIFICACIÓN**, por carencia actual del objeto en razón a que se configura un hecho superado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a través del medio más expedito la presente decisión a las partes.

TERCERO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ**

Firmado Por:

**Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

³ Corte Constitucional, Sentencia SU-522 de 2019

Código de verificación:

**dd059edbc5b2e4d100eda530f01d899b93a9b1562016de33eb874e11001fo
941**

Documento generado en 23/02/2022 12:34:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los veintitrés (23) días del mes de febrero de 2022, pasa al Despacho de la señora Juez la Acción de Tutela radicada con el número 2022/00073, informándole que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

EMILY VANESA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Acción de Tutela Radicado No. 110013105024 2022 00073 00

Bogotá D.C., a los veintitrés (23) días del mes de febrero de 2022.

RICARDO JAIDER CABALLERO RESTREPO, identificado con C.C.1.124.003.758, actuando en nombre propio, instaura acción de tutela en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS - UARIV**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición e igualdad.

En consecuencia;

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela instaurada por **RICARDO JAIDER CABALLERO RESTREPO**, identificado con C.C.1.124.003.758, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS - UARIV**.

SEGUNDO: Oficiar a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS - UARIV**, para que en el término de **veinticuatro (24) horas** siguientes a la notificación de la presente providencia, se pronuncie sobre los hechos de la tutela, aportando para ello copia de los documentos que sustenten las razones de lo dicho.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

Firmado Por:

Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

61c62d33c1e2d50d654f485c5dde776a5831c860272cc874d68e4bc11f1819e

3

Documento generado en 23/02/2022 12:35:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**